



Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	KARELIS ORTEGA, representante legal del menor de edad BRANDON WILLIS NATERA ORTEGA
Accionado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “ETB”.
Radicado:	11 001 31 10 025 2020 00192 00

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **KARELIS ORTEGA**, mayor de edad, representante legal del menor de edad **BRANDON WILLIS NATERA ORTEGA**.

II.- ACCIONADOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “ETB”.

VINCULADOS: LICEO COLEGIO NACIONAL AGUSTÍN NIETO CABALLERO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES a la **IGUALDAD, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA EDUCACIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La tutelante solicita que, para la protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a su hijo que le permita la conectividad y el acceso a internet y ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo que le permita su garantía del derecho a la educación, basándose en los siguientes hechos:

... **3.-** En consecuencia, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el 25 de marzo de 2020, hasta el día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue prorrogado por el Decreto 531 del 8 de abril de

2020, hasta el día 27 de abril de 2020, prorrogado, igualmente, por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del 2020, y este a su vez prorrogado por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020.

4. Mediante el Decreto 660 de 2020 el gobierno Nacional ordenó en el marco de la pandemia por covid-19, permite al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.

5. El día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento “Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.” En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.

6. Desde el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de mi hijo/a, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador.

7. Mi hijo/a no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso, el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.

8. Mi condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que no me permite comprar un computador, tableta digital o celular para que mis hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, así mismo, no contamos con acceso a Internet por los motivos antes expuestos.

9. A los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que mis hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.

10. El 18 de junio la Secretaria de Educación de Bogotá Edna Bonilla anunció en la cuenta oficial de twitter de dicha entidad “Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros”, después de dicha afirmación, se puede inferir que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, así que, se hace imperativo garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la presente tutela mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, se ordenó la notificación a la parte accionada y entidades vinculadas, solicitando informar lo que a bien tuvieren respecto de la acción iniciada en su contra.

Una vez notificada la parte accionada y vinculada dieron respuesta en los siguientes términos:

V.1.- CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA. Solicita que se niegue por improcedente el amparo deprecado y desvincularlo del presente trámite a la Corporación, como quiera que corresponde al Estado garantizar el derecho a la educación de acuerdo con las competencias que el legislador le haya conferido, y actualmente en las condiciones que la contingencia lo permitan; no obstante, sobre la Corporación RENATA existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, principalmente porque carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles y no existe ningún fundamento constitucional o legal que le exija garantizar el derecho a la educación, pues su naturaleza jurídica y su objeto no tienen incidencia en la prestación y garantía del servicio educativo.

Que su objeto es: *“(..). promover el desarrollo de la infraestructura y servicios de la red de alta velocidad, su uso y apropiación, así como articular, facilitar y ejecutar acciones para el desarrollo de proyectos de educación, ciencia, tecnología e innovación y en particular, aquellos que se deriven de la articulación con entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación”*, y es la red nacional de investigación y educación de Colombia que conecta, articula e integra a las instituciones de educación superior en sentido amplio y los actores del SNCTI¹ entre sí y con el mundo, a través del suministro de servicios, herramientas e infraestructura tecnológica para contribuir al mejoramiento del nivel de productividad, efectividad y competitividad de la producción científica y académica del país, constituyéndose como la única NATIONAL RESEARCH EDUCATION NETWORK (NREN) del país, reconocida por las autoridades internacionales en la materia, y por lo tanto, la única autorizada formalmente para hacer los enlaces con las NREN del mundo.

Que no es una entidad educativa de ningún nivel, no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio educativo al destinatario de la formación, esto es, a los estudiantes, por lo cual no forma parte del organigrama del Sector de la Educación en el nivel de formación de infancia y adolescencia, es decir de jardines y colegios, en este caso del Distrito Capital de Bogotá.

Aseguró que la Corporación no tiene ningún vínculo jurídico legal o convencional con la accionante, así como tampoco el deber, obligación, facultad o competencia de garantizar la cobertura, acceso y permanencia o cualquier otro escenario del derecho de la educación. En ese orden ideas, ajustó que no es factible que RENATA pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho a la educación invocados por la parte actora.

Finalmente, declaró la existencia de una carencia de objeto, pues al escrito introductor no se acompañó algún medio de prueba que permita acreditar los hechos que fundamentan la solicitud de amparo de los derechos eventualmente vulnerados, no siendo posible presumir la violación constitucional de la simple redacción del escrito de la tutela.

V.2.- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. “ETB S.A. E.S.P.”. Con escrito fecha 28 de junio del año en curso, el apoderado judicial, doctor CÉSAR HERNÁN SANTOS ROJAS, solicitó declarar que la Empresa no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales conjurados por la accionante

¹ El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación “SNCTI” es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica,

y desvincularla del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por los reclamos elevados, al carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

Adujo que el objeto social de ETB S.A. E.S.P., corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por sí misma o por terceros, entre otras actividades; ante lo cual, el servicio prestado por ETB S.A. E.S.P., no es gratuito, se paga previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario.

Fijó que a la ETB S.A. E.S.P., no le corresponde garantizar el derecho de acceso a la educación ni el suministro de elementos que eventualmente se requieran para su cabal prestación, pues desde el mismo mandato del artículo 67 de la Constitución Política, sus propios estatutos, su objeto y su misión no corresponde a la prestación del derecho a la educación, aunado a que el Legislador, impuso que le corresponde la implementación y regulación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como máxima autoridad en la formulación de políticas y regulación de los servicios educativos (Artículo 5 de la Ley 715 de 2001), y en el este mismo sentido, la ley desarrolla las competencias de los entes territoriales como los departamentos (artículo 6), distritos y municipios certificados (artículo 7) y municipios no certificados (artículo 8).

Advirtió que en las medidas, estrategias y órdenes dadas por el Gobierno Nacional no existe estipulación o carga funcional particular para la ETB, como la reclamada y en los términos exigidos por el accionante, e insistió encontrarse ante a una falta de legitimación por pasiva, toda vez que lo pretendido por la accionante sobre el acceso a la educación u otro derecho no le corresponde a su representada, la Empresa no es la obligada por mandato de la ley a suplir las necesidades presuntas o reales, y menos dentro de sus funciones tiene la competencia que presuntamente se le atribuye.

Observó que quien suscribe la “*proforma*” continente del escrito inicial no acredita la calidad en que actúa; para el caso manifiesta ser la madre y acudiente de las menores de edad, pero no obra prueba en el expediente que así lo demuestre, como tampoco se trata de agencia oficiosa, e hizo ver al Juzgado, que ya son varias las acciones de tutela idénticas en contra de su agenciada que buscan al unísono la protección de derechos fundamentales no vulnerados por la Empresa, relacionando para ello una cuadro de las diferentes acciones de tutela interpuestas por personas que firman el formato ya preestablecido, con la particularidad, entre otras, de no contener prueba alguna de sus dichos.

Por todo lo anterior, solicitó denegar la acción constitucional por improcedente, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y excluirla del presente trámite constitucional.

V.3.- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”. En escrito de contestación de fecha 2 de julio de 2020, se opuso a la prosperidad de las peticiones de la tutela, a las declaraciones en que se fundamentan, y a su vinculación al presente proceso, por considerar que no tienen el sustento fáctico y jurídico que demuestre que esa Comisión, por acción o por omisión, ha causado la violación, afectación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales señalados por la accionante, no habiendo motivo alguno para que la Entidad sea convocada al presente proceso.

Alegó la falta de legitimación por pasiva, ausencia de acción u omisión por parte de la CRC, que amenace o vulnere los derechos invocados; falta de competencia legal para ordenar a un PRST o entidad pública brindar acceso a internet a determinada persona; y la CRC ha adoptado las medidas necesarias para maximizar el bienestar de los usuarios de este tipo de servicios, antes y durante el estado de emergencia decretado en el país, y evidenció que no es procedente la vinculación de la CRC al presente proceso teniendo en cuenta que (i) no se configuran los requisitos establecidos por el Art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, para la configuración de la legitimación en la causa por pasiva; (ii) dentro de las funciones encomendadas a esa Comisión en virtud del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, no existe competencia legal que le permita impartir a un PRST² o a Entidades estatales, órdenes específicas a efectos de que brinden acceso a internet a una persona determinada, y (iii) la CRC ha adoptado todas las medidas necesarias con el objetivo de hacerle frente a la situación de emergencia generada por la propagación del coronavirus COVID-19.

Relató que la Resolución No. CRC 5941 de 2020, adoptó medidas tendientes a evitar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tuvieran que atender a sus usuarios en sus oficinas físicas, a fin de evitar el contacto físico, pues esta es una de las medidas no farmacológicas que con mayor eficacia hasta el momento mitiga la propagación del virus. Así mismo, en virtud de las medidas establecidas en el Decreto No. 464 de 2020, la Comisión definió las reglas y eventos en los que los proveedores del servicio de acceso a internet podrían priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados, entre otros, con los servicios de educación. Esto en todo caso se encuentra atado a **i)** la identificación de necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio; **y ii)** a la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud – OMS-.

Que, con relación al establecimiento de los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales como servicios públicos esenciales, adujo que la Comisión expidió la Resolución No. CRC 5951 de 2020¹¹, a través de la cual se imparten instrucciones estrictas a las empresas que proveen el servicio de acceso a internet para efectos de autorizar algún tipo de práctica de gestión sobre el tráfico que cursa por sus redes, con el fin de garantizar el acceso a internet por parte de los ciudadanos durante el período de declaratoria de pandemia, y que el regulador disponga de información relevante mediante la implementación de reportes de información cada dos (2) días durante el período de emergencia; de igual forma, estableció que los proveedores de los servicios de telefonía, acceso a internet y los operadores de televisión por suscripción no podrán generar cobro alguno asociado a intereses por mora con ocasión de las sumas que no sean pagadas oportunamente por parte del usuario y estén asociadas a la facturación de dichos servicios, aclarando que en ningún caso esto implica la condonación de las sumas que los usuarios adeuden al proveedor por la prestación del servicio.

² Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST)

Puso de presente que, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos narrados por la accionante, no hay evidencia que antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de los derechos presuntamente vulnerados, la parte actora haya acudido ante alguna de las entidades accionadas para requerir el equipo de cómputo y el acceso a internet que pretende se le otorguen por vía tutela, dejando de lado que esta acción constitucional se constituye como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de derechos fundamentales, que procede siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la protección efectiva de estos derechos.

Finalmente, concluyó que la CRC no ha entablado ningún tipo de relación subjetiva con la accionante de la que se predique la afectación de alguno de los derechos fundamentales invocados, en efecto, la accionante no ha formulado ningún tipo de solicitud a esa Entidad que haya sido desatendida, la CRC ha adoptado todas las medidas que en el marco de sus competencias se han requerido para enfrentar la situación asociada a la propagación del COVID-19, con el objetivo de lograr la efectiva prestación del servicio público de telecomunicaciones, en tanto es un servicio esencial, y por esa vía garantizar el bienestar de los usuarios, y no existe razón legal para la vinculación de la CRC en el presente proceso, por ende ordena su desvinculación.

Es así que, en la acción de tutela, no se acreditó que previamente haya adelantado los mecanismos ordinarios que le ofrece la normatividad vigente para la presentación de peticiones, quejas y reclamos ante alguna de las entidades accionadas, y que dichas entidades hayan despachado desfavorablemente su solicitud.

V.4.- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. A través del escrito señaló en lo que tiene que ver con BRINDAR CONECTIVIDAD es necesario aclarar que el objeto definido legalmente a la Secretaría de Educación del Distrito, como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, consiste en orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral. En desarrollo de ese cometido, la Secretaría de Educación suministra, entre otros aspectos, la infraestructura física educativa requerida, el personal docente y administrativo que permite la prestación del servicio de educación; por otra parte, coordina los aspectos para la prestación de dicho servicio, estableciendo y definiendo las pautas y contenidos educativos, definiendo el calendario académico; e, impartiendo las condiciones para su prestación, ya sea presencial o en casa, como así se impone en la actualidad debido a la situación de salubridad pública derivada de la enfermedad COVID 19. Estas labores no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios y, adicionalmente, no cuenta con los recursos presupuestales que le permita sufragar este servicio a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad.

Que frente a la entrega DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TABLETAS, se dispuso el Préstamo de equipos de cómputo y tabletas, frente a esta pretensión, considerando que los equipos de cómputo resultan indispensables para la prestación del servicio de educación en la actual situación de aislamiento preventivo derivada de la emergencia sanitaria por el COVID 19, es preciso mencionar que conforme lo señalado en la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación

de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas. Es así como, la Secretaría de Educación del Distrito ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio para un total de 164.914 dispositivos electrónicos disponibles), de tal forma que puedan prestarlos conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica. Para solicitar el beneficio del préstamo de dispositivos tecnológicos a los estudiantes, previamente se debe tener en cuenta si la Institución Educativa Distrital, cuenta con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin en el plantel educativo. En desarrollo de esta actividad, se han prestado 2.060 equipos de cómputo y tabletas que han permitido a igual cantidad de estudiantes vincularse activamente al programa “Aprende en Casa”, Cabe precisar que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa. Y que como complemento de actividades de educación a través de otros medios de comunicación Siendo conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, la Secretaría de Educación del Distrito ha dispuesto otro tipo de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de Canal Capital y Colmundo Radio. En Canal Capital se emiten programas educativos preparados por ese mismo canal, el elaborado por otros 8 canales regionales, así como por Señal Colombia, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Cultura, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Red TAL. Estos programas se organizan en franjas que se distribuyen en función a la edad de los estudiantes, a los niveles educativos, y si son de utilidad para toda la familia. La franja asignada para estos propósitos 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con repetición de 2:00 p.m a 5:00. p.m. La parrilla de programas educativos educativa puede ser consultada permanentemente en el canal de Youtube de Canal Capital (<https://www.youtube.com/user/CanalCapitalBogota/playlists>).

En lo que tiene que ver con la SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE, señaló que, a fin de conocer la situación particular del menor BRANDON WILLIS NATERA, se tiene que éste(a) se encuentra matriculado en el COLEGIO DISTRITAL LICEO NACIONAL AGUSTÍN NIETO CABALLERO IED, y, al respecto, La Dirección Local de Educación Los Mártires expresó lo siguiente: “Primero: La Secretaría Distrital de Educación ha garantizado el derecho fundamental a la educación del menor, quien tiene acceso a la educación gratuita en una Institución Educativa Distrital. Por tanto, no existe una vulneración a la dignidad humana a los derechos de los niños, niñas y jóvenes, como así lo quiere hacer ver la accionante, prevaleciendo por parte de la institución educativa, de sus directivos y sus docentes, la garantía al derecho a la educación, a la igualdad y demás derechos con que garantizan el bienestar de ellos. Segundo: El acceso a la conectividad y a los servicios de internet son muy importantes y más en los momentos de cuarentena decretados por la pandemia, sin embargo, ello no impide que se preste el servicio público esencial a la educación mediante las estrategias adoptadas de Aprender en Casa. Tercero: No existe la obligación legal de prestar el servicio de conectividad a internet ya que ni el artículo 13 ni el 14 de la ley 115 de 1994 lo establecen como objetivo ni fundamento de la prestación del acceso a la educación. Tampoco el acceso a internet es un derecho fundamental en Colombia. (...)” En ese orden de ideas, queda ampliamente demostrado que a pesar de las circunstancias a causa de la emergencia COVID 19 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio educativo, razón por la cual no puede predicarse que exista actuación y omisión que vulnere los derechos aquí

invocados. Al contrario, la entidad ha venido sumando esfuerzos importantes a fin de mitigar las dificultades que se presentan con ocasión de la emergencia del COVID 19, pues debe tenerse en cuenta que estas circunstancias son excepcionales y no atribuibles a la Entidad por cuanto surgieron a causa de una pandemia imprevista, y cuyos efectos negativos ha venido soportado toda la población no solo a nivel nacional sino mundial.

Que la accionante no demostró la existencia de vulneración de derechos fundamentales. En virtud de lo anterior se tiene, señor Juez, que las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito de tutela son contradictorias frente al accionar de la institución educativa y, en general, respecto de la Secretaría de Educación del Distrito, dado que el accionante, no puso de presente dificultad o reproche alguno frente al proceso educativo que adelanta esta Secretaría frente al estudiante; es decir, no expresó de manera concreta reproche alguno de la Secretaría de Educación del Distrito que, de manera clara y soportada, establezca cuáles fueron o han sido las acciones y/o omisiones de esta Entidad que hayan originado una vulneración de los derechos a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, y la educación. Luego al no expresarse o evidenciarse en qué se fundamentan las supuestas vulneraciones alegadas a los derechos fundamentales antes citados, se considera que esta situación le coartaría a la Secretaría Distrital de Educación la posibilidad de estructurar y ejercer una defensa técnica y jurídica sólida, porque no se sabría o no se conocerían cuáles serían las razones y fundamentos del reproche formulado por el accionante a la Secretaría. Que al demostrarse la vulneración alegada, situación que se presenta en este caso en particular, no le restaría nada más al Despacho Judicial que declarar que tales vulneraciones no han existido; y, que, por lo tanto, la Secretaría de Educación del Distrito no ha violado ningún derecho al estudiante, tal y como lo pretende hacer creer, sin fundamento alguno, el accionante. En estas circunstancias, sería improcedente el ejercicio de la presente acción de tutela.

V.5.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, solicito al DESESTIMAR POR SER IMPROCEDENTE, SU VINCULACIÓN AL no haber incurrido en ninguna violación de Derechos Fundamentales del hijo de la accionante.

Que Una vez consultada información respecto del menor BRANDON WILLIS NATERA ORTEGA y de la señora KARELIS ORTEGA, en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios de la Secretaría Distrital de Integración Social – SIRBE, se constató que a la fecha no han solicitado la inclusión en ninguno de los proyectos ofertados por esta Secretaría descritos en el acápite II de este escrito.

Lo anterior implica que, la Secretaría Distrital de Integración Social, ha actuado en garantía y cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley, obedeciendo las disposiciones y principios que rigen la guarda de los Derechos Fundamentales, la protección de los recursos públicos y la ejecución de programas de Integración Social a la comunidad, en armonía con los postulados que orientan el Plan de Desarrollo.

V.6 La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, remitió a este despacho copia del decreto 798 de 2018, no hizo pronunciamiento sobre los hechos de la acción de tutela, al señalar que fue trasladada la comunicación.

V.7.- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MinTIC”, señaló que se opone a cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal.

Señaló que en el escrito de tutela presentado por el actor, el mismo invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación, sin embargo, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES no ha realizado acción u omisión alguna que genere afectación de tales derechos, e indicó que la Ley 1341 de 2009, dispuso la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fondo Único de TIC), que tiene como propósito la financiación de iniciativas de acceso universal.

Que por mandato de Ley, los planes, programas y proyectos desarrollados por el MINISTERIO promueven prioritariamente el acceso a las TIC para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, en zonas rurales y apartadas del país, cumpliendo con el principio de universalidad, mediante proyectos de acceso y servicio universal, cuya ejecución, se realiza principalmente a través de recursos de fomento, con los que se incentiva a los operadores a prestar servicios en los estratos bajos y en las regiones apartadas del país.

Reseñó que de acuerdo con los lineamientos de la política sectorial “El futuro digital es de todos”, MinTIC viene implementando un gran programa de última milla, que tiene como meta conectar a cerca de 500.000 hogares de bajos recursos en el país; este programa está orientado a promover la penetración de internet fijo, a través de diferentes tipos de proyectos, principalmente, uno dirigido a superar las barreras de acceso y otro enfocado en la generación de esquemas de asequibilidad. Este programa contribuirá a mejorar la calidad de vida de los hogares de bajos recursos a través del acceso, uso y apropiación de la tecnología, y delimitó que el cumplimiento por parte del MINISTERIO de las funciones que por ley le corresponden, bajo ningún supuesto pueden ser entendidas como un deber de realizar la prestación directa u operación de los servicios de telecomunicaciones.

Frente al caso particular, indicó que dentro del marco de competencias del MinTIC, con el objeto de promover y facilitar el acceso de familias colombianas de escasos recursos, para que puedan realizar trabajo remoto, encontrar nuevas fuentes de ingresos, estudiar de manera virtual, adquirir productos y servicios a través del comercio electrónico o desarrollar alguna habilidad con el apoyo y buen uso del Internet, esa Cartera Ministerial ha puesto en marcha el “Programa de Última Milla”, y quienes quieran acceder a este programa, deberán cumplir con la condición de ser hogares de estrato 1 y 2, que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses; los interesados que cumplan con estos requisitos y que se encuentren ubicados en alguno de los 163 municipios del proyecto, deberán contactarse con los operadores CLARO y DIALNET DE COLOMBIA, encargados de ejecutar las iniciativas Incentivos a la Demanda Fase I e Incentivos a la Demanda Fase II, de igual forma, la familia que se encuentre interesada en acceder al programa deberá contactarse con el operador Claro: # 400 o 018003200200 o Dialnet: +57 (5) 4346220 o 01 8000 510 947.

Que existe un programa del Gobierno Nacional denominado “*Computadores Para Educar – CPE*”, dicho programa viene funcionando desde el año 2009, y es el resultado de una asociación de entidades públicas, cuyo Consejo Directivo está integrado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, y al Programa CPE, en líneas generales, le corresponde aumentar el acceso a tecnologías digitales a las sedes educativas oficiales, para la creación de espacios de aprendizaje innovadores. Dentro de la misión de la entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 355 superior³, no está contemplada la donación de equipos de cómputo a particulares.

³ Estas tarifas están vigentes para **usuarios nuevos**, entendidos estos como aquellos predios de estratos 1 y 2, clasificados en los niveles más bajos de SISBEN IV y personas beneficiarias de la Ley 1699 de 2013, que no hayan contado con el

En lo que tiene que ver con el LICEO COLEGIO NACIONAL AGUSTÍN NIETO CABALLERO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no hicieron pronunciamiento a cerca de los hechos de la tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Nos convoca la presente acción, a fin de determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “ETB”**. Y/o las entidades vinculadas **LICEO COLEGIO NACIONAL AGUSTÍN NIETO CABALLERO**, **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, **LAS COMUNICACIONES “MINTIC”**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** o la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”**, se encuentran vulnerando alguno de los derechos fundamentales señalados por la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

VII.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

Es la propia Constitución Política (art. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo".

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

servicio a Internet fijo en su hogar a través de ningún proveedor, por lo menos en los **seis (6) meses anteriores** a la instalación del mismo.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

VII.2.-NORMAS APLICABLES:

En el marco del sistema jurídico educativo nacional, la prestación del servicio educativo está a cargo del Estado según la distribución de competencias, cabe resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 68, faculta a instituciones privadas para prestar el servicio de educación; frente a estos, el Estado tiene funciones de inspección y vigilancia. En el mismo sentido, de conformidad con las disposiciones sustanciales que regulan las competencias de la educación del nivel pre-escolar, medio y básico, lo conforman grosso modo la Ley 715 de 2001 y Ley 115 de 1994; concretamente el artículo sexto y séptimo de la Ley 715 de 2001 le confiere la competencia a los departamentos, municipios y distritos de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

En consecuencia, fue el legislador en ejercicio de sus facultades constitucionales quien determinó en cabeza de las entidades territoriales competencias específicas para desarrollar el alcance de la educación en el territorio nacional, circunstancia que implica que ninguna autoridad administrativa o particular distinta pueda desplazar, sustraer o extralimitarse desconociendo la competencia referenciada.

En el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República a través del Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Legislativos 464, 540 y 555 de 2020, con el objetivo de adoptar medidas relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones. A continuación, se pasa a sintetizar el alcance de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, con incidencia directa en los usuarios de telecomunicaciones:

“(i) Los servicios de telecomunicaciones fueron declarados servicios públicos esenciales durante el estado de emergencia.”⁴

Como consecuencia de esta declaratoria, la prestación de los servicios de telecomunicaciones⁵ no se suspenderá durante el estado de emergencia y, por lo tanto, “[l]os proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio”.

“(ii) Reglas especiales para la prestación del servicio durante el estado de emergencia”⁶:

⁴ Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

⁵ Incluidos dentro de estos, los servicios de radiodifusión sonora y los de televisión.

⁶ Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

a. Planes pospago de telefonía móvil (voz y datos) cuyo valor no exceda 2 (dos) UVT, para que ante la falta de pago del servicio en que incurra un usuario, el proveedor deberá otorgar 30 días adicionales al término pactado para que el usuario proceda con el pago, y deberá mantener el servicio al menos con una capacidad de 0.5 Gigabytes (GB) al mes durante el periodo de no pago. Adicionalmente, si el usuario no efectúa el pago si bien podrá proceder con la suspensión del servicio, el PRST deberá mantener la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, permitir el envío de 200 mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, así como la navegación gratuita en 20 direcciones de Internet (URL) para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación. b. Planes prepago de telefonía, en relación con los cuales, finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por 30 días una capacidad de envío de 200 mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.

(iii) Priorización del envío de productos y servicios solicitados en línea durante el estado de emergencia económica⁷:

En materia de comercio electrónico, se establece que las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas, televisores), que sean solicitados en línea.

(iv) Reglas de priorización de tráfico que garanticen a los usuarios el acceso a ciertos contenidos⁸:

Por otra parte, se dispuso en cabeza de la CRC la responsabilidad de definir reglas y eventos bajo las cuales los proveedores de servicios de acceso a Internet podrán adoptar medidas de priorización de tráfico que garanticen a los usuarios el acceso a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Adicionalmente, se establecieron dos reportes a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a Internet: El primero, relacionado con el comportamiento del tráfico de sus redes a efectos de determinar oportunamente las medidas a implementar para priorizar contenidos o aplicaciones, durante la ocurrencia de pandemias declaradas. Y un segundo, asociado al reporte de las evidencias que justifiquen la priorización de las aplicaciones o contenidos mencionados, al menos 24 horas antes de iniciar la priorización, y sin que dicho proceder en manera alguna pueda implicar el bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley.

(v) Orden de flexibilización de normatividad⁹:

Finalmente, en relación con este aspecto, se estableció que la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- durante el estado de emergencia, expedirán -cada entidad en lo de su competencia- las resoluciones necesarias para flexibilizar las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y “demás obligaciones en cabeza de los prestadores de redes y servicios

⁷ Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

⁸ Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

⁹ Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio”.

(vi) Exención de impuesto al consumo¹⁰:

Se estableció la exención del impuesto sobre las ventas por un periodo de cuatro meses a los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario — UVT, como una forma de aumentar la asequibilidad a los bienes y de telecomunicaciones de toda la población respecto del valor de los planes ofrecidos a los usuarios, especialmente, al servicio de Internet.”

VII.3.- Del caso concreto:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **KARELIS ORTEGA**, representante legal del menor de edad **BRANDON WILLIS NATERA ORTEGA**, toda vez que esta no es la vía judicial idónea y legalmente adecuada para obtener la protección de los derechos reclamados dada la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción constitucional, por las siguientes razones:

1.- En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La Honorable Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-266 de 2008, precisó:

“...Respecto del requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha manifestado, en desarrollo del artículo 6o del Decreto 2591, que la acción de tutela, en principio, no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos que invoca el interesado.

Así mismo, la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, ... esta Corporación ha dicho que:

“(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”. (Sentencia SU-111 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

Respecto de lo dicho este despacho, observa que, si bien la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, también se reconoce que debe tener un

¹⁰ Includido en el Decreto 540 de 2020.

carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el caso en estudio, no se observa que la accionante, haya efectuado alguna reclamación ante las entidades demandadas, como tampoco haya adelantado los trámites requeridos para recibir las ayudas tecnológicas dispuestas por el Gobierno en beneficio de quienes no cuentan con los recursos económicos.

En el plenario no se allega prueba alguna, que acredite la solicitud de dichas ayudas tecnológicas, ante las entidades respectivas, es por ello que no basta con la manifestación de no contar con los recursos económicos, que no le permiten tener acceso a internet, y el no contar con las herramientas tecnológicas, para asistir a las clases virtuales o semi presenciales.

2.- De otra parte, es improcedente tutelar a dichas entidades, dado que estas desconocen los dichos de la accionante, pues no se advierte que hayan negado de alguna forma sus requerimientos, que se encuentren en curso y/o que los mecanismos allí previstos sean insuficientes o resultan inadecuados o inoportunos para la inmediata protección de sus derechos y los de sus primogénitas.

Nada de lo expuesto en su escrito de tutela se encuentra acreditado, resumiendo su queja a factores subjetivos de carácter general, abstracto e impersonal, y por el contrario, acude, sin reparo alguno, de manera directa ante la jurisdicción constitucional para solicitar el amparo de sus derechos, sin siquiera haber intentado la puesta en marcha de los mecanismos procesales ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para demandar sus pretensiones, como tampoco, se puede evidenciar que la accionante haya acreditado la definitiva carencia e imposibilidad de acceder a las herramientas tecnológicas en las que fundamenta su solicitud, pues nada se dijo al respecto, limitándose a despotricar de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la pandemia mundial del coronavirus – Covid-19.

Frente al particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: *“Según esta exigencia, entonces, sí existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*¹¹. Es de mencionar que, en aquellos casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente sólo si el juez constitucional logra determinar que: *“(…) (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2005.

perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹².

3.- Así las cosas, en el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que no se acredita ninguno de los elementos antes referenciados y, por el contrario, se trata de un caso en el que la accionante ha podido y debido utilizar los medios ordinarios existentes y previstos para solicitar la satisfacción de sus derechos, todo lo cual nos lleva a concluir que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, y en tal sentido se deberá declarar su improcedencia.

Aunado a lo dicho, lejos está el hecho de haberse invocado la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, menos la existencia de una urgencia o daño inminente, ni acreditando, así fuera de mínima forma, una vulneración o puesta en peligro de cualquier de los derechos fundamentales invocados; el concepto de *“perjuicio irremediable”* juega un papel definitivo en este tipo de acciones, es una condición para que el Juez dé contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales, siendo el punto de confluencia entre el derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.

De acuerdo con el inciso 3o del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad; este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del Juez constitucional. Asimismo, se indica, que las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de la persona, entonces, de acuerdo con lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación, empero del análisis de los mencionados elementos demostrativos que debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo, no están ni se encuentran probados por la accionante.

4.- El Gobierno Nacional ha garantizado la posibilidad de que todos los usuarios con servicios de telefonía móvil (voz y datos) en prepago y pospago, con planes de hasta \$71.214,00 M/L., puedan navegar gratuitamente en el portal *“Colombia Aprende”*. Esta plataforma de educación virtual está disponible en versión móvil, un desarrollo que permitirá acercar a los estudiantes, profesores y padres de familia de forma más ágil. También fue diseñada la iniciativa *“Hogares Digitales”*, con la cual el Gobierno está enfocado en llevar Internet a bajo costo a hogares de estrato 1 y 2, este programa va de la mano con la iniciativa *“Última Milla”*, diseñado para cerrar la brecha digital en el país y que tiene especial énfasis en brindarle conectividad a estudiantes, profesores y docentes que viven en poblaciones vulnerables del país. Y en aras de continuar garantizando la prestación del servicio educativo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ha adoptado sendas determinaciones que contribuyen a que cada uno de los niños, niñas y adolescentes del distrito puedan acceder a las herramientas académicas implementadas por sus Instituciones Educativas, ya sea a través de la plataforma virtual de *“Aprende en*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011

Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas.

5.- Así mismo, instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas, utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, préstamo de libros y demás material bibliográfico e impartiendo las orientaciones para la continuación de la estrategia “*Aprende en Casa*”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, precisando que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

6.- También, al ser conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ha dispuesto otro tipo de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de CANAL CAPITAL y COLMUNDO RADIO. En CANAL CAPITAL se emiten programas educativos preparados por ese mismo canal, el elaborado por otros ocho (8) canales regionales, así como por SEÑAL COLOMBIA, MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA RED TAL. Estos programas se organizan en franjas que se distribuyen en función a la edad de los estudiantes, a los niveles educativos, y si son de utilidad para toda la familia. La franja asignada para estos propósitos 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con repetición de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y la parrilla de programas educativos educativa puede ser consultada permanentemente en el canal (<https://www.youtube.com/user/CanalCapitalBogota/playlists>).

En ese orden de ideas, es claro que el Gobierno Nacional, es consciente de la importancia del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que son una herramienta esencial para sobrellevar la emergencia sanitaria, desplegando para ello una serie de medidas tendientes a garantizar su provisión, facilitando el acceso a servicios de salud, del Gobierno, de educación y atención de emergencias, entre otros.

En virtud de lo anterior, se tiene que al menor estudiante no se le ha vulnerado el acceso a la educación, pues se le está garantizando el servicio público de educación, de otra parte, las instituciones educativas de la red del Distrito, han adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento de las directrices nacionales y distritales, dichas medidas, tal y como se explicó líneas atrás, no solo comprenden plataformas virtuales sino material físico, acompañamiento y seguimiento de actividades de los estudiantes vía telefónica, entre otros, herramientas que contienen la misma información y contenido que las plataformas virtuales, por lo tanto, no es cierto que exista un tratamiento discriminatorio, y finalmente, pretender a través de la presente acción constitucional de tutela, evaluar si las políticas y medidas adoptadas por las autoridades y/o entidades estatales (*En este caso, clases no presenciales a través de diversos medios y herramientas, entre ellos las guías físicas y en las cuales se han enmarcado las actuaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO*) son pertinentes o insuficientes frente a las necesidades de la población, es improcedente, pues debe tenerse en cuenta que tales disposiciones normativas y las medidas tomadas en razón a ellas, se han originado en un Estado de Excepción, razón por la cual, no es la tutela la instancia para debatir su legalidad de las mismas, ni sus efectos.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

IX.- RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **KARELIS ORTEGA**, representante legal del menor de edad **BRANDON WILLIS NATERA ORTEGA** en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “ETB”, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite constitucional al LICEO COLEGIO NACIONAL AGUSTÍN NIETO CABALLERO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

QUINTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

SEXTO: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROVANDO LOZANO CASTRO
JUEZ